

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En estos autos Rol 147-2013 seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Vallenar, juicio ordinario de mayor cuantía, sobre indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, caratulado “Robles Alcayaga Amalia Esperanza / Compañía Minera Nevada Spa” por sentencia de nueve de julio de dos mil dieciocho, se acogió la excepción de prescripción, opuesta por la demandada y, en consecuencia, se rechazó la demanda, sin costas.

Se alzó la actora y una Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por determinación de trece de diciembre de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia en alzada.

En contra de esta última determinación, la actora dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandante sostiene en su recurso, que la sentencia cuestionada *infringió la correcta interpretación y aplicación del artículo 2332 del Código Civil*, para luego manifestar, en cuanto a la forma cómo se produjo la infracción, que: “*Primero: Respecto del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 2332 del Código Civil establece que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”* (sic), siendo aquellas las únicas infracciones legales, denunciadas en el recurso en estudio.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señala la recurrente que: “*...las infracciones denunciadas ocasionaron que la Iltna. Corte de Apelaciones de Copiapó confundiera los supuestos del Instituto del abandono del procedimiento, sanción procesal improcedente de aplicar frente al caso en que el impulso procesal corresponda por mandato legal al tribunal...*”, encaminando toda su argumentación en la falta de impulso procesal para su representada y en la improcedencia de declararse abandonado el procedimiento.

**SEGUNDO:** Que, termina el demandante su recurso, formulando como *petición concreta* del mismo, lo siguiente: “*...tener por*



*interpuesto Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2016, escrita a fojas 1153, que confirmó con costas la resolución de primera instancia dictada con fecha 25 de Mayo de 2016, escrita a fojas 1112, y concederlo, para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal invalide ese fallo y dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la Ley, la que necesariamente deberá rechazar, con costas, el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por la parte demandada. En subsidio, que se exime a mi parte de las costas del recurso a que fuera condenado por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, y, en su caso, de las eventuales que pudieran derivar del presente recurso porque, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción procesal a la que se expone y el mérito de autos, evidentemente, esta parte ha tenido motivos plausibles para litigar.”*

**TERCERO:** Que la sentencia cuestionada confirmó el fallo del tribunal a quo, que por su parte acogió la excepción de prescripción, opuesta por la demandada y desechó la acción, teniendo además presente que la actora no cuestionó la época en la cual se produjo el daño denunciado, aun cuando aludió a la continuidad del mismo, tesis que no tendría respaldo en sede civil, pudiendo haber demandado, no solo el daño presente, sino también el futuro, cuestión que no se hizo.

**CUARTO:** Que, por su parte, fluye de la revisión del proceso que, en su momento, se declaró abandonado el procedimiento, con fecha 25 de mayo de 2016, decisión que si bien fue confirmada por la Corte de Copiapó, el día 14 de julio del mismo año, la misma fue objeto de un recurso de casación en el fondo, el cual fue acogido, el día 22 de febrero de 2017, revocando, la sentencia de reemplazo, dicha resolución y desechando, finalmente, el señalado incidente. A lo anterior, cabe añadir que, tanto el acápite del referido recurso de casación en el fondo, denominado “4.- Influencia sustancial en lo dispositivo del fallo” como el petitorio del mismo, son idénticos al recurso en estudio.

**QUINTO:** Que la cita de las disposiciones legales, denunciadas por el recurrente, expuestas en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones (revertir el abandono del procedimiento) van encaminados en un sentido totalmente diverso a



aquel expresado en el párrafo primero del recurso, en el cual se indica que lo que se pretende, es recurrir en contra de la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Corte de Copiapó, por la cual se confirmó el fallo de primera instancia, de 09 de julio de 2018, que *“...acogió la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazó la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios interpuesta por nuestras representadas, doña Amalia Robles Alcayaga y doña Elba Alcayaga Guajardo en contra de Compañía Minera Nevada SpA.”*

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido, substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. A su vez, el artículo 772 del cuerpo legal citado, exige que el escrito en que se deduzca el recurso, exprese en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y de qué modo esos errores de derecho, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, el artículo 782 del cuerpo legal adjetivo, obliga a este tribunal a verificar si el recurso de casación en el fondo cumple, entre otros, con los requisitos establecidos en el inciso 1º del artículo 772.

**SEPTIMO:** Que, de los términos del recurso, consignados en el motivo primero de este fallo y de lo petitionado en el mismo, según se anotó, se hace necesario recordar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, concuerdan en que el presupuesto de las peticiones concretas, exigible a todo recurso, obedece a dos claros propósitos, que no pueden dejar de cumplirse, a saber: a) el de fijar, de manera perfectamente delimitada, la extensión de competencia del tribunal superior, porque no podrá pronunciarse sino sobre aquellos extremos que se ofrecieron por el reclamante, en las correspondientes peticiones; y b) asegurar la efectiva vigencia del aforismo de bilateralidad de la audiencia, es decir, consentir que cada litigante conozca, oportunamente, las pretensiones de la contraria y sus fundamentos. Sólo así, el proceso será, en esencia, un método de debate.

**OCTAVO:** Que, en relación con lo señalado, conviene recordar que esta Corte ha expresado que, dado que el recurso de casación es una



vía de impugnación extraordinaria y de derecho estricto, al conocer del mismo se debe siempre verificar que se cumplan todas las exigencias requeridas por el legislador para su procedencia, sin que obste a ello, el hecho de que se haya ordenado traer los autos en relación, de modo que, al constatar el incumplimiento de los presupuestos indispensables que lo tornan improcedente, el arbitrio interpuesto necesariamente ha de ser desestimado.

**NOVENO:** Que, de igual modo, cabe tener presente que, si bien desde la reforma introducida por la Ley 18.705, al artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación no puede ser declarado inadmisibile por carecer de peticiones concretas, ello no libera al recurrente de plantear cuáles son sus pretensiones, con la interposición del recurso, pues no debe olvidarse que, la sentencia de reemplazo que esta Corte debe dictar, cuando invalida una sentencia por casación en el fondo, debe limitarse a la cuestión materia del juicio *que haya sido objeto del recurso*, según lo mandata el artículo 785 del Código adjetivo. En este sentido, si bien el fallo de casación, únicamente debe pronunciarse sobre la existencia del error de derecho invocado, para lo cual no se requiere petición concreta, sí se exige un mínimo de precisión, por parte del recurrente, en cuanto a las pretensiones que se persiguen, con la sentencia de reemplazo.

**DÉCIMO:** Que, como se dijo, la actora requirió, en el petitorio de su recurso de casación, que en la sentencia de reemplazo *se rechace, con costas, el incidente de abandono del procedimiento, interpuesto por la demandada*, de manera que, no obstante el tenor de la primera parte del libelo, referida a la modificación de la sentencia definitiva, lo cierto es que lo pedido en el recurso, corresponde a lo alegado, previamente en el proceso, no diciendo relación, en lo absoluto, con el estado de la causa ni con el mérito del juicio, quedando circunscrita la competencia de esta Corte, únicamente, a aquella petición equivocada.

**UNDÉCIMO:** Que, incardinado con lo que precede, debe tenerse en cuenta que, el arbitrio procesal en estudio, permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive, esto es, que en el caso concreto, se haya



comportado como una norma decisoria litis.

En tal sentido, esta Corte ha definido (RDJ, T. 89, secc. 1ª, pág. 188) que: “...*las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar -normas decisoria litis-, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto*”. (Casación en el fondo, 14 de diciembre de 1992)

**DUODÉCIMO:** Que, con lo apuntado y de la manera en que ha sido construido el libelo de casación, no cabe sino entender que, si bien este invoca, como infringido, el artículo 2332 del Código Civil, no desarrolla de manera alguna la forma en que aquello habría ocurrido, orientando, el resto del recurso, a la modificación de una resolución diversa a la sentencia definitiva –a saber, aquella que declaró, en su momento, el abandono del procedimiento- formulando una petición concreta que no se aviene, tampoco, ni con el estado del proceso, ni con una eventual sentencia de reemplazo.

De consiguiente, aun en el evento de que esta Corte estimare que se cometieron yerros de derecho, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 2332 del código sustantivo, lo cierto es que tendría, igualmente, que declarar que el mismo no influye en lo dispositivo de la sentencia, desde que las normas que dan pábulo al instituto básico de lo pretendido en el recurso, no ha sido considerada a la hora de puntualizar las infracciones preceptivas señaladas en el libelo recursivo que se examina.

**DÉCIMOTERCERO:** Que finalmente y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte, en forma reiterada, ha sostenido que es improcedente el recurso de casación en el fondo que plantee peticiones deducidas en forma alternativa o subsidiaria, toda vez que este recurso contempla, como requisito perentorio, el expresar con precisión, los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida e indicar de qué modo, esos errores influyen en lo dispositivo de la sentencia, circunstancia que no se observa satisfecha en este caso, al plantearse posturas excluyentes entre sí, puesto que el recurso, así planteado, se torna dubitativo, lo que conspira contra su naturaleza de



derecho estricto, cuya finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes, en términos que no pueda admitirse que se viertan en él, peticiones declaradamente alternativas o subsidiarias que lo dejan desprovisto de la certeza necesaria.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en razón de todo lo antes dicho, solo cabe rechazar el recurso de casación de fondo deducido.

De conformidad con lo expresado y, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por don Oscar Briones Carrillo y don Matías Serey Guerra, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Prado Puga.

Rol 2.604-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Gómez M. (s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. .

No firma el Ministro (s) Sr. Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

